

Modifican el D.S. N° 099-2006-EF que dictó las normas reglamentarias para la aplicación del beneficio dispuesto por la Ley N° 28625

DECRETO SUPREMO N° 004-2007-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 28625 se estableció que el Impuesto General a las Ventas pagado por las adquisiciones exclusivamente destinadas a operaciones a que se refiere la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 28462, que el contribuyente no haya deducido del impuesto bruto como crédito fiscal generado por dichas operaciones o no haya sido objeto de recuperación por otro mecanismo, podrá ser aplicado sólo al pago de la deuda tributaria correspondiente a tributos que sean ingresos del Tesoro Público y respecto de los cuales el sujeto tenga la condición de contribuyente;

Que a través del Decreto Supremo N° 099-2006-EF se dictaron las normas reglamentarias para la aplicación del beneficio dispuesto por la Ley N° 28625;

Que es necesario modificar el referido Decreto Supremo a fin de facilitar la aplicación del beneficio otorgado por la Ley N° 28625;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Tipo de cambio a utilizar para aplicar la compensación automática

Sustitúyase el numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 099-2006-EF por el siguiente texto:

“Artículo 6.- De la aplicación del Crédito para Compensar

6.2 Tratándose de los tributos que gravan la importación, el tipo de cambio a utilizar para aplicar la compensación será el tipo de cambio venta vigente a la fecha de la compensación.”

Artículo 2.- Facultad normativa de la SUNAT

Incorpórese como segundo párrafo del artículo 9 del Decreto Supremo N° 099-2006-EF al siguiente:

“Asimismo, la SUNAT podrá aprobar formularios físicos para presentar la Declaración Jurada Determinativa y para efectuar la compensación automática a que se refieren los artículos 5 y 6 del Decreto Supremo N° 099-2006-EF”.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de enero del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas